



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N° 214 /2020

Expte. N° 282/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 13 días del mes de AGOSTO de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) para tratar el expediente caratulado "F.G.F TRAPANI S.R.L." **SI RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 282/926/2019, 2856-376-T-2020 y Nro. 39699-376-D-2014 (DGR) y;**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 495/498 el Dr. Leandro Stok, apoderado de la firma F.G.F TRAPANI S.R.L. CUIT N° 30-70792794-8 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 125/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 09/04/2019 obrante a fs. 491/493 mediante la cual resuelve; **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 689-2014 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmando la misma.

II. El apelante manifiesta que de la Resolución queda claro que la D.G.R., al citar el fallo San Juan S.A de la CSJN, admite la posición jurisprudencial que sostiene que el responsable por deuda ajena puede librarse de su obligación en la medida que pruebe que el contribuyente principal ha ingresado las sumas de dinero correspondientes en concepto de principal obligado. De esta manera, la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-8000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

resolución contiene la aceptación de que la solidaridad no excluye la subsidiariedad. Al ser subsidiaria deben concurrir los requisitos:

- determinación de las obligaciones fiscales en cabeza del deudor principal; - falta de regularización por parte de aquél de la intimación administrativa de pago, y - la efectivización de la responsabilidad solidaria por medio del procedimiento de determinación de oficio en cabeza del responsable.

Reniega que en su caso, no se determinaron las obligaciones fiscales en cabeza del deudor principal, por lo cual, si no existe ni siquiera una presunción de deuda del sujeto pasible de retención como contribuyente del gravamen, mal puede existir la presunción de una solidaridad del agente.

A partir de allí no sólo no existe una contradicción con la posición asumida por la C.S.J de Tucumán en el fallo Bercovich S.A.C.I.F.I.A, sino que por el contrario es la propia D.G.R la que desnuda una nulidad resultante de la falta de integración jurídica tributaria ya que exige que el responsable acredite que el contribuyente ingresó el impuesto, pero ni siquiera dio participación activa a los principales obligados para establecer la existencia de una deuda que pudiera ser subsidiariamente exigida al agente como responsable solidario mas aún cuando los obligados principales se encuentran perfectamente identificados en el CD que se acompañó con el acta de deuda. Tampoco la DGR acompañó los estados de cuenta de éstos solicitado como prueba del ingreso del impuesto, todo ello en una evidente violación al derecho de defensa.

De ello, concluye que la D.G.R ni siquiera probó la existencia de la deuda que pretende reclamar, ni tampoco integró la presente determinación de oficio con el principal obligado. Por ello la solución no puede ser otra que la nulidad del proceder empleado por la Administración para hacerse dos veces del mismo importe, tal como se resolvió en la sentencia N° 348/2015 de la C.S.J.T caratulada "Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi LTDA".

Considera que a través de los estados de cuenta se podrá verificar si los proveedores presentaron sus declaraciones juradas, en qué medida y si adeudaba suma alguna; en el caso de no adeudar, es inadmisibile el ajuste practicado a un responsable por deuda ajena por cuanto según la normativa vigente, la materia imponible autodeterminada se presume y declara como exacta hasta tanto no sea impugnada por el fisco. Por lo cual, concluye que la D.G.R no



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-4000-9766



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

realizó ningún tipo de labor destinada a verificar y/o constatar la existencia de deuda por parte de los principales obligados ya que contando con un sistema en el cual se puede verificar la presentación y el pago de las DDJJ del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles, es inexplicable que se aferre a un razonamiento insostenible al considerar que la omisión de retener hace presumir una deuda del principal obligado aun cuando éste hubiera presentado su declaración jurada.

Por otro lado, se agravia de la aplicación de la alícuota del 7,5% por tratarse de operaciones de pago efectuadas a sujetos no inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos de esta jurisdicción y manifiesta que se tratan de sujetos inscriptos en Convenio Multilateral con alta en la provincia de Tucumán, por lo que no existiría diferencia entre lo que se retuvo y lo que correspondía retener, aplicando la alícuota del 1,25%. Resulta indispensable la valoración de la documentación aportada durante la fiscalización por cuanto la misma demuestra que se tratan de sujetos inscriptos en CM o local Tucumán.

Sostiene la inaplicabilidad del art. 7 de la RG 23/02, en cuanto establece la inclusión en la base imponible el monto total de la operación, sin discriminar el IVA. Ello significaría alterar la base imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos en manifiesta contradicción con el art. 3 de la Ley 5121 y el art. 222 inc, 1 que fija la base imponible por vía de exclusión, entre otros, de los importes correspondientes al IVA. El régimen de retención es una forma de recaudación anticipada del impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo tanto su base de cálculo no puede ser diferente a la base de cálculo de dicho impuesto.

Ofrece prueba informativa y pericial contable.

III. A fojas 520/525 del Expte. N° 39699-376-D-2014 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P, el cual se da por reproducido en honor a la brevedad.

De forma preliminar, y a pesar que no fuera planteado en el recurso, la D.G.R. realiza un análisis de la prescripción de los periodos incluidos en el Acta de Deuda concluyendo que no se encuentra prescripta la acción para reclamar la posición 01/2010, por lo tanto, mucho menos estarían prescriptas las acciones para reclamar las posiciones determinadas en el Acta de Deuda N° A 689-2014.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BORSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE CUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-8000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Luego, en relación al planteo referido a la solidaridad de F.G.F. TRAPANI S.R.L. respecto a la omisión de practicar retenciones se remite a la instancia anterior en la cual fue claramente resuelto con sus debidos fundamentos. Que lo planteado se remite a una cuestión de hecho y prueba y que la actividad exige que el presentante aporte prueba concluyente de lo que pretende demostrar, en este caso, que el contribuyente directo canceló el impuesto sobre los Ingresos Brutos por la operación de venta que realizó con F.G.F. TRAPANI, lo cual no sucedió en ninguna de las instancias administrativas.

Tampoco se lograría lo arriba manifestado con una determinación de oficio al contribuyente directo por cuanto ello no constituye prueba directa que el impuesto adeudado por la retención omitida o practicada en defecto haya sido cancelado por éste, dado que mediante la misma no se puede constatar cuáles serían la o las facturas de venta emitidas por el contribuyente directo que respaldan las órdenes de pago incluidas en la determinación de oficio atacada.

En idéntico sentido se refiere a los estados de cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles de retención respecto de los cuales si bien el organismo cuenta con un sistema que permite verificar la presentación y pago de las DDJJ del Impuesto, dicha información al consignar datos globales no resulta por si sola prueba suficiente para que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención, integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas, como así tampoco si se canceló el impuesto.

La falta de responsabilidad de la firma por las retenciones que dejó la practicar a sus clientes, no encuentra sustento legal. Por lo tanto se considera que no es más que una interpretación sustentada únicamente en el hecho de justificar la infracción cometida y con el objeto de desconocer el art. 33 del C.T.P.

Esta postura adoptada por el Fisco cuenta con el aval de la doctrina sentada por la CSJN, y por ello lo planteado por el apelante debe ser rechazado.

Respecto a la errónea aplicación de la alícuota denunciada por el apelante, la DGR procedió a rever el detalle de operaciones incluidas en soporte magnético CD de fs. 409 resultando nuevos ajustes:



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-460 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

- De la alícuota del 7.5%: se procedió a ajustar al 2.5% para aquellos sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyente local de esta provincia, procediendo a confeccionar "Planilla Determinativa N° PD 689-2014 Acta de Deuda N° A 689-2014-Etapa Recursiva".

En cuanto a la prueba informativa mediante la cual solicita se libre oficio a la propia D.G.R, resulta contraria a derecho por cuanto ésta no fue ofrecida en la etapa impugnatoria como dispone el art. 134 del C.T.P y por ello se opone a su apertura.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Autoridad de aplicación procedió a analizar la información obrante en sus sistemas informáticos de donde no pudo obtener información que libre al agente de retención de su responsabilidad solidaria respecto de las retenciones omitidas y/o practicadas en defecto.

En cuanto a la pericial contable ofrecida, solicita que la misma sea desestimada, toda vez que se trata de una prueba nueva no ofrecida en la instancia anterior.

Que en la determinación de oficio ya fue considerada la condición que revisten los sujetos pasibles en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos según la información obrante en su sistema informático como así también la alícuota aplicable.

Que por lo expuesto solicita se haga lugar parcialmente a la apelación interpuesta contra la Resolución N° D 125-19, confirmándose la misma según Planilla Determinativa N°: PD 689-2014- Acta de Deuda N° A 689-2014 – Etapa Recursiva"

Dr. JOSÉ ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III. A fojas 12/14 del expediente N° 282/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso y se dispone la apertura de las pruebas ofrecidas por el termino de 20 (Veinte) días.

A fs. 26 del Expte. N° 282/926/2019 se informa que el contribuyente ofreció prueba documental (aceptada), prueba informativa (aceptada y producida), prueba pericial (aceptada y no producida); por su parte, la D.G.R. ofreció prueba instrumental la cual se tiene presente para definitiva.

Por último, se informa que sin perjuicio que el periodo probatorio aún no se encuentre concluido, al no existir otra prueba a producir, corresponde clausurar el

Dr. JORGE E. POSEZ PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



periodo probatorio a fin de evitar el innecesario dispendio temporal, proveyéndose los autos para sentencia.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión de fondo, el apelante comienza por agravarse respecto de la falta de integración de la relación jurídica tributaria al no darse una participación previa en el procedimiento al contribuyente obligado principal a fin de establecer una deuda que pudiera ser subsidiariamente exigida al agente como responsable solidario; implicando para el apelante, que el principio de solidaridad no excluye el de subsidiariedad.

La relación entre el contribuyente y el agente a la que se refiere el apelante, puede definirse como un vínculo jurídico obligacional que surge en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al Fisco, como sujeto activo, la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a él. Este sujeto pasivo, asume la condición de contribuyente al haber realizado el hecho imponible previsto en la norma. A su vez, existen otros sujetos que la Ley coloca al lado del contribuyente y que si bien éstos son ajenos al hecho imponible, se encuentran obligados al pago del tributo. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados *responsables por deuda ajena* (art. 29 C.T.P.), dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

Es en virtud de esta solidaridad, que el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal o al solidario la totalidad de la deuda; de allí la razón por la que no es necesario una primera determinación de la obligación fiscal al deudor principal.

En sentido coincidente con la postura del apelante, si el Agente de Retención no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido pero puede librarse de tal obligación acreditando que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen:

Art. 33: *"Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no*



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9086-8768



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente

(...)”. A su vez, los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: “1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo, 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)”.

Por lo cual, el carácter solidario de la obligación del agente que incumple con el deber de retener, da por tierra la pretensión de que la administración debe determinar previamente las obligaciones fiscales en cabeza del deudor principal y controlar la falta de regularización por parte de aquél.

Sin embargo, éste considera que la mera demostración de la presentación y pago de la DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte del obligado principal, lo liberaría de su obligación que como agente de retención le compete, postura con la cual disiento, por cuanto la estructura económico-tributaria de una operación sujeta a retención por parte del agente, representa para el contribuyente un ingreso directo por ventas, locaciones o prestaciones de servicios. Por ello, para librarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente que omitió retener, es necesario que se demuestre que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido, en su justa medida, lo cual implica demostrar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por estos proveedores, se encuentran incluidas las operaciones que fueron susceptible de retención.
- Que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

Dicha información es imposible de obtener de los sistemas de la D.G.R (como pretende el apelante) ya que de los mismos sólo se obtiene el importe total de la Base Imponible de cada período, siendo necesario conocer si las operaciones en las que el agente omitió actuar como tal (y que en la determinación se le reclama), se encuentran incluidas en los libros IVA Ventas de los contribuyentes conformando así la Base Imponible del impuesto.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9060-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por ICAM
Norma ICAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

En consecuencia, no basta con verificar, a través de los Estados de Cuenta, si el proveedor adeudaba suma de dinero alguna para que sea admisible el ajuste practicado al agente, desarticulando de esta manera los argumentos expresados al respecto.

Así lo resolvió la CSJN en los autos "Cintafon S.R.L. s/ Recurso de Apelación "; Sentencia del 03/04/1986 (Fallos 308:442) cuando expresa: *"El agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas"*.

En el caso de autos, el agente considera que le resulta de aplicación lo resuelto en los fallos "Bercovich" y "José Farías e Hijos", donde este Tribunal ha resuelto que debido a la complejidad probatoria que se presenta en el Régimen de Percepción—RG N° 86/00-, el agente puede librarse de su responsabilidad si demuestra que el obligado principal ha presentado y pagado las DDJJ correspondientes. Esta situación no es la que se presenta para F.G.F TRAPANI ya que lo que se determina son inconsistencias o incumplimientos al Régimen de Retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, RG N° 23/02.

El contribuyente ofrece en esta etapa prueba informativa, solicitando se libre oficio a la D.G.R a fin de que informe si realizó a los proveedores incluidos en la determinación, algún ajuste como contribuyente del impuesto sobre los Ingreso Brutos en los períodos 01 a 12/2010 y adjunte los estados de cuenta correspondientes a los mismos períodos, de todos los sujetos incluidos en el ajuste practicado mediante Acta de Deuda N° A 689-14.

En virtud del derecho de defensa y en cumplimiento del debido proceso administrativo, a fs.12/14 del Expte N° 282/926/19, obra sentencia interlocutoria mediante la cual se acepta la misma y se dispone la apertura a prueba.

A fs. 23/24 del Expte. N° 2856/376/T/2020 obra contestación del oficio requerido.

Compartiendo opinión con la Autoridad de Aplicación, considero que aún en los casos en que no se hubiera efectuado una verificación al contribuyente directo, y se considerasen válidas las declaraciones juradas presentadas, no se alcanzaría el propósito buscado ya que ello no quiere decir que el sujeto pasivo haya incluido en su base imponible la totalidad de lo facturado, y que las Facturas emitidas a



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

F.G.F TRAPANI se encuentran allí incluidas. Sumado a ello, y en el supuesto caso en que se hayan efectuado ajustes al contribuyente directo, tampoco se podría verificar que las facturas emitidas al agente fueron declaradas ya que no se conoce la vinculación existente entre las órdenes de pago emitidas por F.G.F TRAPANI y las facturas confeccionadas a su nombre. Dicha vinculación es solamente conocida por el Agente de Retención y la misma no fue efectuada a lo largo de estas actuaciones.

Por este motivo, la prueba ofrecida y agregada por la D.G.R., resulta insuficiente para acreditar el ingreso del impuesto no retenido por parte de los contribuyentes directos.

Con respecto a la información consistente en los estados de cuentas de los sujetos incluidos en el ajuste, a pesar de la negativa del Fisco por considerar que se encuentra amparada por el Secreto Fiscal, la misma no resultaría idónea para probar la cuestión debatida, debido que, aunque los sujetos pasivos no registren deuda con el Fisco local, el requisito exigido para eximir al agente de retención – detallado en el punto anterior- no queda cubierto por la información que surge de los estados de cuentas.

Esto es así por cuanto la información suministrada por la D.G.R. contiene datos globales que no permiten establecer una relación entre las operaciones correspondientes a la determinación del agente de retención y las bases imponibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del obligado principal en el periodo verificado. Es decir, la Autoridad de Aplicación conoce el monto total de base imponible, mientras que lo que aquí se busca es la composición en detalle de la misma de donde se pueda confirmar la inclusión de las facturas que dan origen a las órdenes de pago emitidas por el agente y que se encuentran incluidas en la determinación; una vez verificada dicha inclusión, el estado de cuentas de los sujetos pasivos resulta de importancia para eximir al agente de su responsabilidad.

Con respecto a las cuestiones particulares del expediente, el recurrente se agravia de la alícuota del 7,5% aplicada por la D.G.R. sosteniendo que se tratan de contribuyentes inscriptos en convenio multilateral de los cuales aportó constancia de inscripción y que no habría diferencia a ingresar ya que en su

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PUSSE BONESSA
VOCAZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9008-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

oportunidad les retuvo a la alícuota del 1,25% como corresponde para dichos sujetos.

En honor a ello, la D.G.R procedió a rever el detalle de operaciones incluidas en la determinación, resultando nuevos ajustes que disminuyen el total determinado en un monto de \$13.889,41 , y que este vocal comparte, los cuales surgen de aplicar la alícuota del 2,5% (en lugar del 7,5%) en las operaciones efectuadas con sujetos inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales, dando lugar a la confección de la planilla denominada "Planilla Determinativa N° PD 689-2014 Acta de Deuda N° A 689-2014- Etapa Recursiva" (fs. 512 del Expte. N° 39699/376/D/2014).

Por otro lado, respecto a los sujetos inscriptos en convenio multilateral sobre los cuales manifiesta haber retenido a la alícuota del 1,25%, se procedió a realizar un nuevo cruce entre los sujetos incluidos en la planilla determinativa Acta de Deuda N° A 689-2014 que obra en CD de fojas 409 y el "Listado de constancias aportadas por el contribuyente" realizado por la D.G.R (fs. 371/373) en la cual constan los sujetos respecto de los cuales el agente ha presentado constancias de inscripción y si éstos poseían hasta ese momento, alta en la provincia de Tucumán.

De dicho listado, observo que respecto de los sujetos sobre los cuales el agente retuvo el 1,25% y el Fisco ajusta aplicándole la alícuota del 7,5%, el agente presentó constancias de inscripción de dos de los sujetos involucrados: "Sucesión de Carlos A. Saliva" y "M. Doredo S.A.", de los cuales, el primero de ellos poseía alta en esta Jurisdicción.

Por este motivo, las retenciones efectuadas por el agente F.G.F TRAPANI en las operaciones realizadas con "Sucesión de Carlos A. Saliva" CUIT N° 30-50676422-6 fueron correctamente realizadas, correspondiendo hacer lugar al apelante por un importe igual a \$32.592,90, producto de eliminar los ajustes descriptos en el párrafo anterior, y que se encuentran incluidos en la Planilla Anexa Acta de Deuda N° A 689-2014, correspondientes al citado sujeto pasible de retención.

Respecto del acápite titulado "Inaplicabilidad del art. 7 de la RG 23/02", es correcto que el régimen de retención no es un nuevo impuesto sino una forma de recaudación anticipada del impuesto sobre los Ingresos Brutos, pero ello no



implica de modo alguno que sus bases imponibles deban ser iguales, parte en la que yerra el apelante.

Para el gravamen discutido en estos actuados, la normativa a aplicar es la RG 23/02. En el atacado artículo 7 de la misma, se dispone en primer lugar que la retención se practicará sobre el importe neto, pero bajo la condición que el impuesto al valor agregado se encuentre discriminado, si por el contrario éste no se encontrara discriminado o se dieran los supuestos previstos en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 3º, la retención se practicará siempre sobre el importe bruto de la operación, debiendo los agentes ajustarse a lo establecido por la norma que regula su accionar.

Por lo expuesto, propongo que corresponde emitir la siguiente resolución: HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por F.G.F TRAPANI S.R.L, CUIT N° 30-70792794-8 por un importe de \$ 46.482,32 (pesos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y dos con 32/100). En consecuencia DEJAR FIRME la Resolución D.G.R N° D 125/19 de fecha 09/04/2019, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 689-2014- ACTA DE DEUDA N° A 689-2014 - ETAPA RECURSIVA - TRIBUNAL FISCAL" por un monto equivalente a \$ 870.174,78 (ochocientos setenta mil ciento setenta y cuatro con 78/100) en concepto de obligaciones tributarias, cuyo detalle obra en soporte óptico CD de fs. 30 Del Expte. N° 282/926/2019, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal. Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha de su efectivo pago, en virtud de los considerandos que anteceden.

Así Voto.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
 Certificado por IRAM
 Norma IRAM-ISO 9001:2015



EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por **F.G.F TRAPANI S.R.L**, CUIT N° **30-70792794-8** por un importe de \$ 46.482,32 (pesos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y dos con 32/100). En consecuencia **DEJAR FIRME** la Resolución D.G.R N° D 125/19 de fecha 09/04/2019, conforme **“PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 689-2014– ACTA DE DEUDA N° A 689-2014 – ETAPA RECURSIVA - TRIBUNAL FISCAL”** por un monto equivalente a \$ 870.174,78 (ochocientos setenta mil ciento setenta y cuatro con 78/100), en concepto de obligaciones tributarias, cuyo detalle obra en soporte óptico CD de fs. 30 Del Expte. N° 282/926/2019, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal. Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha de su efectivo ingreso. Todo ello en virtud de los considerandos que anteceden.

- REGISTRAR**, notificar, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

M.S.P

HACER SABER

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
 VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
 VOCAL

C.P.N JORGE G. JIMENEZ
 VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CORTIJO LAZARONETTI
 SECRETARIO GENERAL
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION